

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO
DEMANDADO: FRANCIA ELENA POLO ROJAS
RADICACION: 760014003011-2020-00615-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FARIDE RIOS TRUJILLO en contra de FRANCIA ELENA POLO ROJAS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial FARIDE RIOS TRUJILLO, presentó demanda ejecutiva en contra de FRANCIA ELENA POLO ROJAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (Letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No.215 del 1 de febrero de 2021.

Las demandadas FRANCIA ELENA POLO ROJAS, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 24 de noviembre del 2021, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 17), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos M/cte. (\$ 500.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de FRANCIA ELENA POLO ROJAS, a favor del FARIDE RIOS TRUJILLO

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

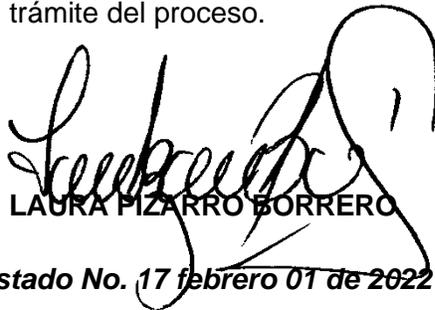
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos mil pesos M/cte. (\$ 500.000).

SEXO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17 febrero 01 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 31 de enero del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 500.000
Costas	\$ 4.950
Total, Costas	\$ 504.950

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO
DEMANDADO: FRANCIA ELENA POLO ROJAS
RADICACION: 760014003011-2020-00615-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17 febrero 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 118

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO LEON RAMIREZ PUYO
DEMANDADO: MARCO TULIO GARCIA CABELLO
RADICACION: 760014003011-2020-00630-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17 febrero 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUZ AMPARO LENIS SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00067-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de LUZ AMPARO LENIS SERNA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de LUZ AMPARO LENIS SERNA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.659 del 15 de marzo de 2021.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada LUZ AMPARO LENIS SERNA, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 16 de diciembre del 2021 (folio 33), sin que en el término concedido, se verifica el pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones de mérito se procederá con la continuación del presente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de novecientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$ 958.357).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUZ AMPARO LENIS SERNA, a favor del CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan

como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de novecientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$ 958.357).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17 febrero 01 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 31 de enero del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 958.357
Costas	\$ 7.500
Total, Costas	\$ 965.857

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUZ AMPARO LENIS SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00067-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17 febrero 1 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 119

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.
DEMANDADA: LINA MARÍA DELGADO NOREÑA
DEMANDADAS: CRISTINA MOSCA FRADES
YAZMIN LEÓN OSORIO
RADICACIÓN: 76001400301120210013000

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la ejecutada CRISTINA MOSCA FRADES, en el cual solicitan la suspensión del presente trámite en virtud del acuerdo de pago llevado a cabo el 12 de enero del 2022, se itera que, dicha petición no puede ser aceptada por esta judicatura por cuanto no se encuentra acorde a las estipulaciones del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el cual expresa que solo es procedente *“[c]uando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.* Subrayado por fuera del texto.

En efecto, la suspensión solo es procedente en la medida en que las partes de común acuerdo las soliciten, en el presente, el memorial aportado no se encuentra secundado por la señora YAZMIN LEÓN OSORIO, quien integra a la parte pasiva en caso objeto de estudio.

De otro lado, como quiera que consta en el expediente acuerdo de pago en el cual se evidencia el enteramiento del presente trámite por parte de la demandada CRISTINA MOSCA FRADES, ratificando el conocimiento del mandamiento de pago en su contra, este despacho procederá conforme al artículo 301 del Código General del Proceso. No sin antes precisar que respecto de la notificación personal de la señora YAZMIN LEÓN OSORIO, la misma no se entiende surtida por cuando a pesar de que existe dirección física donde puede agotar dicho trámite, esto es “Carrera 26 # 56 A -21”, existe imprecisión en el citatorio enviado a la ejecutada dado que no se encuentra acorde a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., sino que refiere las estipulaciones del Decreto 806 del 2020.

De esta manera se hace imperante relieves que, la publicidad prevista en el artículo 291 del C.G. del P., establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en el Decreto 806 del 2020, específicamente respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho, siendo así las cosas con el fin de garantizar el debido proceso y evitar vicios que constituyan nulidades, se le reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

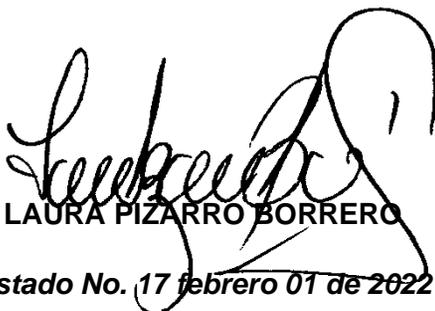
DISPONE:

1. NEGAR la suspensión del presente proceso, por lo considerado.

2. Declarar notificado (a) por conducta concluyente a CRISTINA MOSCA FRADES del auto interlocutorio No. 570 del 18 de marzo del 2021, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 12 de enero del 2022, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal dirigida a efectuar la notificación del artículo 291 del C.G. del P., a la demandada YAZMIN LEÓN OSORIO, para lo cual deberá rectificar la citación remitida, atendiendo a los parámetros indicados en el Código General del Proceso, así como a la parte motiva de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17 febrero 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

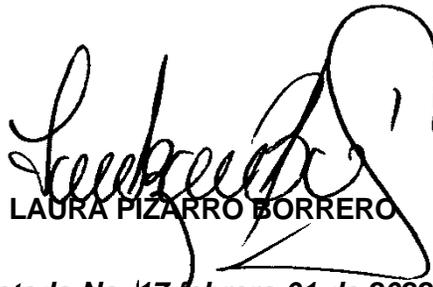
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: FREDDY ROMERO RINCÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00616-00

En atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, teniendo en cuenta que las mismas fueron puestas en conocimiento de la parte demandante; dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Concédase el mérito probatorio a las pruebas aportadas por las partes, las cuales se valorarán en la decisión de fondo.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17 febrero 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auxiliar de la justicia designado manifestó que no acepta el nombramiento por encontrarse nombrado en otros procesos. Sírvase proveer,
Santiago de Cali, enero 28 de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTES: JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN.
DEMANDADO: SANDRA LORENA GÓMEZ LÓPEZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00645-00.

En atención a la atestación secretarial precedente y teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado no acepto el cargo designado por encontrarse nombrado en otros procesos los cuales relaciona en el escrito presentado, este despacho,

DISPONE:

RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU y en su reemplazo designase como curador ad litem al(a) doctor(a), ANDRÉS ANTONIO CAICEDO ARANA, quien puede ser notificado en email: caicedoandres5@gmail.com o en la línea móvil 3222741005, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.) NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

LAURA PIZARRO BORRERO.
Juez.

Estado No. 17 febrero 01 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente el acuse de recibo certificado Certimail que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer
Cali, 28 de enero del 2022.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

AUTO No. 190.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MEJÍA DURAN.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00836-00

I.ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de CARLOS ALBERTO MEJÍA DURAN.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO MEJÍA DURAN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2-5); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago adiado 25 de noviembre de 2021.

El demandado CARLOS ALBERTO MEJÍA DURAN, fue notificado del auto que libra mandamiento de pago proferido en su contra por correo electrónico el día 04 de diciembre del año pasado, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cinco millones veintidós mil pesos (\$ 5'022.000,00) M/CTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro presente proceso, la notificación realizada al demandado CARLOS ALBERTO MEJÍA DURAN, a través del correo electrónico suministrado en el decurso del proceso, siendo efectiva la diligencia de notificación en la dirección: carlosmejia1955@hotmail.com

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CARLOS ALBERTO MEJÍA DURAN, a favor del BANCO DE OCCIDENTE.

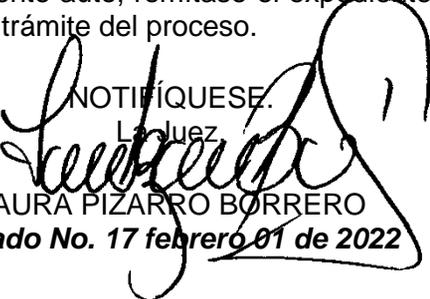
TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cinco millones veintidós mil pesos (\$ 5'022.000,00) M/CTE.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17 febrero 01 de 2022

GSL.

SECRETARÍA: Cali, 31 de enero del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$5'022.000, oo
Total, Costas	\$5'022.000, oo

Cali, enero 28 de 2022.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MEJÍA DURAN.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00836-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 17 febrero 01 de 2022